



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 259/2019 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día nueve de septiembre de dos mil veinte.

El suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha. Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.



En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos opero desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias.

Con fundamento en el oficio número **cero sesenta y nueve** de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve y al acta de inspección ocular de fecha primero de octubre del año en curso, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil de Apancoyo, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que en el

a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de octubre del año dos mil diecinueve, elementos de la Policía Nacional Civil, auxiliados por elemento de la fuerza Armada, destacados temporalmente en el puesto policial de Santa Isabel Ishuatan, departamento de Sonsonate, procedieron al decomiso de una motosierra, marca Stihl, modelo 660, con número de serie 182148620, con una espada de aproximadamente de treinta pulgadas, propiedad del señor **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO**. Por haber sido sorprendido talando un árbol de la especie Cortez blanco, al interior de la propiedad del señor **JOSÉ MARDOQUEO MORENO**, quien lo contrato para realizar las labores de tala sin ningún permiso o autorización forestal. Dicho apero decomisado quedó en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia Forestal de Sonsonate y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego Región Uno Santa Ana. Los responsables de la infracción son los señores **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO Y JOSÉ MARDOQUEO MORENO**, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I. A folios cuatro se agregó declaración del señor **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO**, quien manifiesta: "Que se encontró talando un árbol de la especie cortes blanco sin permiso forestal de aproximadamente cuarenta centímetros de diámetro por siete metros de alto y fue contratos por el señor José Mardoqueo Moreno, quien es el dueño del árbol y de la propiedad. Que dicho arbole estaba ubicado en el cantón

fue ahí que los elementos de la policía decomisaron una motosierra, marca Stihl, modelo 660, con número de serie 182148620, con una espada de aproximadamente de treinta pulgadas, la cual es propiedad del señor Jorge Antonio Renderos Centeno, ya que en esa propiedad se estaba realizando la tala de un árbol de la especie cortes blanco, sin ningún permiso o autorización forestal. Y que para efectos de probar la legal propiedad de la motosierra, se anexa una fotocopia certificada de una factura de compraventa número cero uno cero siete cinco, extendida a favor del señor Jorge Antonio Renderos Centeno, por la **DISTRIBUIDORA HANDAL**, el día veintidós de abril del dos mil diecisiete, a efecto de que se le sea entregado dicho decomiso. Se agregó a folios cinco, copia de Documento Único de Identidad del señor Jorge Antonio Renderos Centeno. y a folios seis,

copia de factura numero 01075 emitida por la distribuidora Handal del dos de abril de dos mil diecisiete a su favor.

II. A folios ocho se agregó declaración del señor **JOSÉ MARDOQUEO MORENO** Quien **MANIFIESTA:** "Que es cierto que contrato al señor **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO**, para talar el árbol de la especie cortez blanco y lo talo sin permiso forestal, dicho árbol era de aproximadamente cuarenta centímetros de diámetro por siete metros de alto, el cual era propiedad del señor **JOSÉ MARDOQUEO MORENO**. Que dicho arboles estaba ubicado en el . En ese momento los elementos de la policia decomisaron una motosierra, marca Stihl, modelo 660, con número de serie **182148620**, con una espada de aproximadamente de treinta pulgadas, la cual era propiedad del señor **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO**, Se agregó a folios nueve, copia de Documento Único de Identidad del señor **José Mardoqueo Moreno** y de folios once al quince copia del Testimonio de Escritura de propiedad del Inmueble donde se efectuó la tala.

III. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios dieciséis, mediante auto de fecha seis de **diciembre** de dos mil diecinueve y se realizó inspección y valuó de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual consta que al Interior de la propiedad del señor José Mardoqueo Moreno, en el lugar conocido como caserío Mirasol, cantón Atiluya municipio de Santa Isabel Ishuatan departamento de Sonsonate, se taló un árbol de la especie Cortez blanco, (Tabebuia donnell - smihli) sin ningún permiso o autorización forestal, dicha especie no se encuentra incluida en el listado de especie amenazadas y en peligro de extinción emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN. Se verificó que el diámetro de la troza era de unos cuarenta centímetros y con una altura estimada de dieciséis metros, al ser cublcada se obtendría cero punto ochenta y ocho metros cúbicos de madera en troza, y que al ser aserrada se obtendría cuartón con dimensión de dos punto cinco pulgadas de grueso por cinco pulgadas de ancho, (se obtendría ciento cuarenta y siete punto noventa y cuatro varas por metros cúbicos) se totalizarían la cantidad de ciento treinta punto dieciocho varas de cuartón que al ser cotizadas en el mercado local se obtendría un valor de dos punto veinticinco de dólar por vara, obteniéndose un total en madera aserrada de cuartón de doscientos noventa y dos punto noventa dólares. Se hace constar que el área donde se realizó esta actividad es una Área de cultivo de café sin ningún tipo de manejo, pues los precios del café son muy bajos. Y que por sus características esta se clasifica como una zona de **cultivos agrícolas**. Permanentes. El terreno es clase **agrológica VI**, según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. Profundidad del suelo es de treinta a cuarenta centímetros, clasificación del suelo (Pedología), Latosol, Arcilla rojiza, zona de vida bosque húmedo tropical, transición a tropical con biotemperatura 24°C, según mapa de zona de vida del doctor L.R. Holdridge. Se hace constar que el área de la propiedad se estima en cero punto setenta de hectárea.

IV. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los



bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": "a) Que sobre la tala de un árbol de corteza blanca se verificó en el acta policial relacionada la cual señala como responsables de la infracción a los señores **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO Y JOSÉ MARDOQUEO MORENO**, quienes en ese momento estaban talando el árbol de la especie corteza blanca, lo que fue corroborado al momento de la inspección y valuó que en efecto "se ha realizado la tala del árbol", entendiéndose la acción de tala como "cortar o derribar árboles por el pie". b) **Autorización**, sobre la autorización de tala se ha comprobado que no se tenía autorización para la misma, así mismo de conformidad al art. 17 de la Ley Forestal que señala que Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los siguientes aprovechamientos: b) el corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos en vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción,"; por otra parte la tala en **suelo agrícolas** la Ley Forestal no contempla la emisión de permisos para este tipo de actividad, por lo tanto se trata de una acción no regulada, no está prohibida y por lo tanto permitida de conformidad con el artículo 8 Cn. A excepción de los que están señalados como árboles considerados como especie amenazada o en peligro de extinción c) **Bosque natural**, sobre este punto el acta policial no identifica el lugar de la tala en bosque natural, no obstante la inspección y valuó efectuada señala que el uso del suelo es agrícola, siendo su clasificación VI, por lo que no corresponde al tipo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". d) Las especies de árboles talados no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) El árbol talados no están clasificados como árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." En consecuencia con lo anterior, en este caso siendo procedente desestimar la acción administrativa en contra de los señores **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO** y **JOSÉ MARDOQUEO MORENO**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la

acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra de los señores **JORGE ANTONIO RENDEROS CENTENO** y **JOSÉ MARDOQUEO MORENO**. II) ENTREGUESE la motosierra decomisada por haber probado la legítima propiedad de la misma III) ARCHIVASE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFÍQUESE.


Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General